



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 192 De Martes, 9 De Noviembre De 2021



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|----------------|---|-------------------------------------|------------|---|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 05045310500220210063000 | Ejecutivo | Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa | Willington Hernandez Vega | 08/11/2021 | Auto Decide - Reconoce Personería - Libramandamiento De Pago |
| 05045310500220210036700 | Ejecutivo | Margarita Maria Taborda Yotagri | Colfondos S.A Pensiones Y Cesantias | 08/11/2021 | Auto Decide - Deniega Entrega De Dineros - Requiere Apoderado Judicial Ejecutante |
| 05045310500220210042200 | Fuero Sindical | Erisleutin Palacio Martinez | Bananera Genesis S.A | 08/11/2021 | Auto Decide - Ordena Cumplir Lo Resuelto Por El Superior - Dispone Continuar Con Trámite |
| 05045310500220210059300 | Ordinario | Hernan Montoya Martinez | Ci Tecnicas Baltime De Colombia Sa | 08/11/2021 | Auto Decide - Admitedemanda, Ordena Integrar Contradictorio Por Pasiva Y Ordena Notificar |

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 9 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

074ae5e2-9a48-444e-9f14-555e5f328ebc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 192 De Martes, 9 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-----------|---------------------------------|---|------------|--|
| 05045310500220200011800 | Ordinario | Hernan Fidelio Ledesma Palacios | Municipio De Apartado, Society Proteccion Technics Colombia Limitada - Soproteco Ltda | 08/11/2021 | Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Documento |
| 05045310500220210051400 | Ordinario | Javier Alberto Mendez Hernandez | Roman Elias Granada Correa, Inversiones Gramaz S.A.S. | 08/11/2021 | Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante. |
| 05045310500220200006000 | Ordinario | Justiniano Banguera Lemos | Agricola Sara Palma Sa , Colpensiones Bogota | 08/11/2021 | Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior |
| 05045310500220210058200 | Ordinario | Lucelis Montiel Jimenez | Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones | 08/11/2021 | Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar |

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 9 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

074ae5e2-9a48-444e-9f14-555e5f328ebc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 192 De Martes, 9 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-----------|-----------------------------|--|------------|--|
| 05045310500220200002600 | Ordinario | Melkin Sadet Mena Rivas | Empresa De Transporte Unidas Del Uraba Antioqueno S.A.S. | 08/11/2021 | Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior |
| 05045310500220210062500 | Ordinario | Oscar Darío Carmona Borja | Comercializadora Internacional Banacol De Colombia Sa | 08/11/2021 | Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananr |
| 05045310500220210057800 | Ordinario | Wilson David Mosquera Leudo | Cooperativa De Educadores Asociados Coedas | 08/11/2021 | Auto Rechaza - Rechaza Demanda |

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 9 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

074ae5e2-9a48-444e-9f14-555e5f328ebc



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|--|
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO N° 1301 |
| PROCESO | EJECUTIVO LABORAL |
| INSTANCIA | ÚNICA |
| EJECUTANTE | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| EJECUTADO | WILLINGTON HERNÁNDEZ VEGA |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2021-00630-00 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE DEMANDA |
| DECISIÓN | RECONOCE PERSONERÍA - LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

ANTECEDENTES

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, interpuso Demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia (Fis. 1-9), en contra de **WILLINGTON HERNÁNDEZ VEGA**, con el fin de obtener el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias, dejadas de pagar por la ejecutada, a favor de 1 de sus trabajadores.

Como sustento de sus pretensiones, la ejecutante alega ser una sociedad legalmente constituida, con el objeto social de administrar fondos de pensiones y cesantías, que entre otras obligaciones a su cargo, tiene la de realizar las acciones de cobro a aquellos empleadores que dejen de cancelar o paguen extemporáneamente, las cotizaciones pensionales (obligatorias) y los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional cuando haya lugar, de sus empleados que se encuentren afiliados a dicha administradora de fondos de pensiones.

Con motivo de lo anterior, la ejecutante relata que adelantó un cobro prejurídico al ejecutado, mediante el envío de un requerimiento, pero no se ha obtenido el pago total de lo debido de parte de la ejecutada ni se han presentado novedades para la solución definitiva de la deuda.

CONSIDERACIONES

El Artículo 22 de la Ley 100 de 1993, radica en cabeza de los empleadores, el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, a favor de los trabajadores que dependan laboralmente de ellos.

El Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el Literal H del Artículo 14 del Decreto Ley 656 de 1994 y el Artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, han atribuido a las administradoras de fondos de pensiones, la obligación de llevar a cabo las acciones de cobro contra los empleadores incumplidos, por los aportes y cotizaciones insolutos de sus trabajadores, así como por los intereses moratorios; y para ello, se les ha otorgado la facultad de autoliquidar la deuda, constituyéndose éste documento en el título ejecutivo, en virtud del cual deberán cobrar.

No obstante, con anterioridad a la autoliquidación de la deuda deberá intentarse constituir en mora al deudor, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 en concordancia la Circular Externa 009 de 1995 de la Superintendencia Bancaria, primera de las cuales establece:

ARTÍCULO 5°.- DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, adentrándonos en el caso concreto, se echa de ver que la AFP ejecutante **PORVENIR S.A.**, fabricó el título ejecutivo que contiene la liquidación de aportes pensionales adeudados por **WILLINGTON HERNÁNDEZ VEGA**, el cual obra de folios 22 del expediente, y en él relacionó el tipo de capital adeudado y total de la deuda, además la ejecutante expidió un requerimiento de pago a la ejecutada (Fls. 10 a 21 y 23), previo a la elaboración del título ejecutivo (Fls. 22), con la finalidad de obtener prejudicialmente el pago de los aportes debidos. De allí, que la obligación reclamada sea **clara, expresa y exigible**, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se librá el mandamiento de pago en legal forma, de conformidad con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **WILLINGTON HERNÁNDEZ VEGA**, por las siguientes obligaciones:

A- Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$872.184.00)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, dejadas de pagar por la parte ejecutada a favor de 1 de sus trabajadores, conforme el título ejecutivo obrante a folios 22 del expediente.

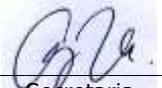
B- Por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA amplia y suficiente al abogado **SERGIO IVÁN GARZÓN ALMARIO**, portador de la T.P. 328.952 del CSJ, para que represente a la entidad ejecutante, según los términos y para los efectos del poder otorgado a folios 60 a 73 del expediente, de conformidad con el Artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: El presente mandamiento de pago se notifica por **ESTADO** a la parte ejecutante y se ordena la notificación **PERSONAL** a la ejecutada con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 192 hoy 09 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;">  _____ Secretaria </div> |
|---|

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb41fa5e4d829e06639f76ed58d9519ed400d0d057d93b545c777bde5b5a9b2e**
Documento generado en 08/11/2021 04:31:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

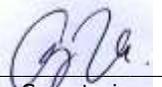
| | |
|------------------|--|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1734 |
| PROCESO | EJECUTIVO LABORAL CONEXO |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| EJECUTANTE | MARGARITA MARÍA TABORDA YOTAGRÍ |
| EJECUTADO | COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2021-00367-00 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | TÍTULOS JUDICIALES |
| DECISIÓN | DENIEGA ENTREGA DE DINEROS -REQUIERE APODERADO JUDICIAL EJECUTANTE |

En el proceso de la referencia, si bien efectivamente existen dineros consignados en la cuenta de depósitos de judiciales **NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE ENTREGA DE LOS MISMOS**, elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante obrante a folios 315 a 317 del expediente, por cuanto no se cumple con los requisitos del Artículo 447 del Código General del Proceso, ya que aún no existe liquidación aprobada del crédito, debido a que no ha sido presentada para trámite.

Por consiguiente, se **REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA EJECUTANTE** para que proceda a impulsar el proceso, allegando la liquidación del crédito, dando igualmente cumplimiento a lo dispuesto al Inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, en lo relativo a enviar a la parte demandada de forma simultánea, los memoriales que presente para el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 192 hoy 09 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">  _____ Secretaria </p> |
|--|

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f14612f4c44cf269dcbe8a6542b0cfdc9e99d2599c26133b1a0af05da57dc429

Documento generado en 08/11/2021 04:31:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|---|
| PROVIDENCIA | AUTO SUSTANCIACION No.1730 |
| PROCESO | ESPECIAL de FUERO SINDICAL - ACCION DE REINTEGRO |
| DEMANDANTE | ERISLEUTIN PALACIO MARTÍNEZ |
| DEMANDADO | BANANERA GÉNESIS S.A. |
| INTERVINIENTE | SINDICATO UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE OFICIOS VARIOS Y SIMILARES DE COLOMBIA - UTOVASCOL- |
| RADICADO | 05-045-31-05-002-2021-00422-00 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR- CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE |
| DECISIÓN | ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR- DISPONE CONTINUAR CON TRÁMITE |

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1.-SE ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Habiéndose recibido el mismo el 04 de noviembre del año que cursa, conforme a lo establecido en el artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia- Sala Tercera de Decisión Laboral, en su providencia del 22 de octubre de 2021.

2.- CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE.

Visto lo anterior, conforme a lo dispuesto por el superior, se **ORDENA** por secretaría expedir oficio con destino al **MINISTERIO DE TRABAJO- OFICINA ESPECIAL URABÁ- ARCHIVO SINDICAL** a fin de que dentro del término conferido por el Despacho, proceda a entregar respuesta al derecho de petición elevado por el sindicato **UTOVASCOL** el 24 de junio de 2021, aportando el certificado de la constancia de registro y/o modificación de la junta directiva y/o comité ejecutivo de una organización sindical, en este caso, del **UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE OFICIOS VARIOS Y SIMILARES DE COLOMBIA “UTOVASCOL”**.

Se anota que, una vez sea recibida en esta agencia judicial la respuesta al oficio citado se procederá a la programación de la **AUDIENCIA ESPECIAL** dentro del trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

| |
|--|
| JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO |
| El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 192 fijado en la secretaría del Despacho hoy 09 DE NOVIEMBRE DE 2021 , a las 08:00 a.m. |
|  |
| _____ Secretaria |

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eed1716e2f81443f97ae95b3ddb1b8f53e157e05812a5a8ab621ee6581aa485

Documento generado en 08/11/2021 04:09:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------|---|
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO No. 1300/2021 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DEMANDANTE | HERNAN MONTOYA MARTINEZ |
| DEMANDADO | C.I. TECNICAS BALTIME DE COLOMBIA S.A. “C.I. TECBACO S.A.” |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2021-00593-00 |
| TEMA Y SUBTEMA | ESTUDIO DE LA DEMANDA. |
| DECISIÓN | ADMITE DEMANDA, ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO POR PASIVA Y ORDENA NOTIFICAR |

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue SUBSANADA dentro de legal término, como se evidencia en memorial recibido a través de correo electrónico el 02 de noviembre de 2021 a las 01:01 p.m. y que la parte demandante envió de forma simultánea la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de **C.I. TECNICAS BALTIME DE COLOMBIA S.A. “C.I. TECBACO S.A.”** (info@tecbaco.com) y que, con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **HERNAN MONTOYA MARTINEZ** en contra de la **C.I. TECNICAS BALTIME DE COLOMBIA S.A. “C.I. TECBACO S.A.”**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **C.I. TECNICAS BALTIME DE COLOMBIA S.A. “C.I. TECBACO S.A.”** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde

la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: Teniendo en cuenta que entre las pretensiones principales incoadas para las parte demandante, se encuentran el pago de aportes pensionales, y que de conformidad con los anexos de la demanda, el señor Montoya Martínez se encuentra actualmente vinculado al fondo de pensiones COLPENSIONES, resulta claro que, para emitir pronunciamiento de fondo, se requiere la presencia de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, toda vez que, en el evento en que se profiera un fallo condenatorio, la entidad en mención resultaría afectada con la decisión. Así las cosas, esta Agencia Judicial de oficio, **ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA CON LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

Así las cosas, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto al Representante Legal de **COLPENSIONES** así como copia de la demanda y sus anexos, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles siguientes, contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

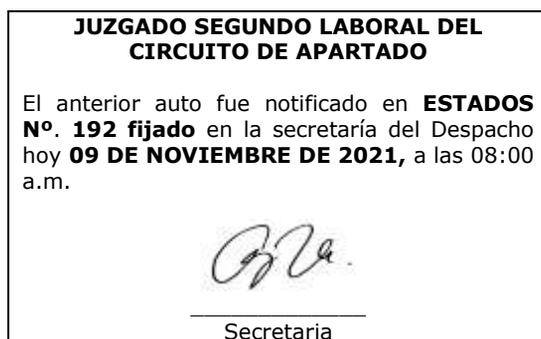
QUINTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEPTIMO: Se reconoce personería jurídica como apoderado judicial del demandante a la abogada **MARIA CAMILA BEDOYA VARGAS**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 346.268 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a405507313eec1e3768d2f981b7c764cd3e71b5a5d3c0b8691091fff13fa1383

Documento generado en 08/11/2021 04:27:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|---|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1729 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DEMANDANTE | HERNÁN FIDELIO LEDESMA PALACIOS |
| DEMANDADOS | MUNICIPIO DE APARTADÓ- SOPROTECO LTDA. |
| LLAMADOS EN GARANTÍA | SEGUROS DEL ESTADO S.A.- ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.- SEGUROS CONFIANZA S.A. |
| RADICADO | 05-045-31-05-002-2020-00118-00 |
| TEMA Y SUBTEMAS | MEMORIALES |
| DECISIÓN | PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTO |

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial de **SOPROTECO LTDA.** allegó al juzgado el 04 de noviembre de 2021 a las 2:29 p.m., memorial por medio del cual, aporta comprobante de primer pago en cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo conciliatorio aprobado por el despacho.

A continuación, se relaciona el **enlace de acceso** al memorial citado con el comprobante de pago:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ec37DPX_HXJEsWwarkX26dcBOnS4HszoCKNOWMMnVVMfYw?e=14CuT5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

| |
|---|
| JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO |
| El anterior auto fue notificado en ESTADOS No. 192 fijado en la secretaría del Despacho hoy 09 DE NOVIEMBRE DE 2021 , a las 08:00 a.m. |
|  |
| _____ Secretaria |

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
76df90a7cfde529afb85a1cedddc6070975be77cec58d8e56697570002444298
Documento generado en 08/11/2021 04:09:51 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|---|
| PROVIDENCIA | AUTO SUSTANCIACION No.1735/2021 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | JAVIER ALBERTO MENDEZ HERNANDEZ |
| DEMANDADO | INVERSIONES GRAMAZ S.A.S Y RAMON ELIAS GRANADA CORREA |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2021-00514-00 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | AUDIENCIAS- REQUERIMIENTOS |
| DECISIÓN | REQUIERE A PARTE DEMANDANTE. |

Visto el memorial aportado por **PARTE DEMANDANTE** a través de correo electrónico del 22 de octubre de 2021 a las 02:40 p.m., a través del cual aporta constancia de notificación a los demandados **INVERSIONES GRAMAZ S.A.S Y RAMON ELIAS GRANADA CORREA**, a los correos electrónicos marinag@une.net.co y monra700@gmail.com, correspondientemente, toda vez que no se puede verificar que en efecto, los archivos anexos correspondan a los enviados a los citados demandados, pues dichas notificaciones no fueron enviadas de forma simultánea al correo institucional de este Despacho, lo que impide su verificación, en consecuencia, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**, para que realice nuevamente la notificación personal, en forma simultánea al Juzgado y a los demandados **INVERSIONES GRAMAZ S.A.S Y RAMON ELIAS GRANADA CORREA**, de modo que se pueda observar el envío del auto admisorio y anexos, debiendo allegar el correspondiente soporte de acuse de recibo o acceso al mensaje de datos por parte de la entidad demandada, empleando los sistemas de confirmación de lectura o entrega de correo electrónico, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

| |
|---|
| JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO |
| El anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 192 fijado en la secretaría del Despacho hoy 09 DE NOVIEMBRE DE 2021 , a las 08:00 a.m. |
|  |
| _____ Secretaria |

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96f98fdadcc0b5aecdf3704c83a75accd3ef686a5969dad040897fb5187be47

Documento generado en 08/11/2021 04:27:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|---|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1728 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DEMANDANTE | JUSTINIANO BANGUERA LEMOS |
| DEMANDADO | SOCIEDAD AGRÍCOLA SARA PALMA S.A Y COLPENSIONES |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2020-00060-00 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR |
| DECISIÓN | ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR |

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 04 de noviembre de 2021, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Tercera de Decisión Laboral, en su providencia del 24 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 192** fijado en la secretaría del Despacho hoy **09 de noviembre de 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5839c1576e9aca5e8ece3def65ae11dbda7a68bf98919c08fbbf6125641356a0

Documento generado en 08/11/2021 04:13:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------------|--|
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO No. 1299/2021 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DEMANDANTE | LUCELIS MONTIEL JIMENEZ |
| DEMANDADO | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2021-00582-00 |
| TEMA Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE LA DEMANDA. |
| DECISIÓN | ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR |

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue SUBSANADA dentro de legal término, como se evidencia en memorial recibido a través de correo electrónico el 29 de octubre de 2021 a las 03:13 p.m. y que la parte demandante envió de forma simultánea la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), y que con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **LUCELIS MONTIEL JIMENEZ**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la *Sentencia C-420 de 2020*, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica como apoderado judicial del demandante al abogado **CARLOS MARIO BALLESTEROS VELASQUEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 243.300 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 192 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **09 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b5710330f468f73c7b15cd13bd5f09272497f5caf4cd294c3f04b615334338e

Documento generado en 08/11/2021 04:27:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|--|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1727 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DEMANDANTE | MELKIN SADET MENA RIVAS |
| DEMANDADO | EDETUA S.A.S |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2020-00026-00 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR |
| DECISIÓN | ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR |

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 04 de noviembre de 2021, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Tercera de Decisión Laboral, en su providencia del 24 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 192** fijado en la secretaría del Despacho hoy **09 de noviembre de 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cb81026bc4bdab89b74ad594a7b3545cbd43f6e947c6e59ff4eeae767c8fffb

Documento generado en 08/11/2021 04:14:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------------|---------------------------------------|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1733 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | ÓSCAR DARÍO CARMONA BORJA |
| DEMANDADO | C.I. BANACOL S.A. |
| RADICADO | 05-045-31-05-002-2021-00625-00 |
| TEMA Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE DEMANDA |
| DECISIÓN | DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR |

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 26 de octubre del 2021 a las 02:47 p.m., con envío simultáneo al momento de presentación de la demanda al juzgado de reparto al correo electrónico banacol@banacol.co el 26 de octubre de 2021 a la 1:45 p.m., por lo que conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad **C.I. BANACOL S.A.** a fin de verificar el envío simultáneo de la demanda a la dirección electrónica de notificaciones judiciales, en el evento en que la misma haya variado. En el evento en que dicho correo electrónico no corresponda actualmente a banacol@banacol.co, se deberá acreditar el envío simultáneo tanto de la demanda como de la subsanación con sus anexos, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Se deberá adecuar la demanda a una de **ÚNICA INSTANCIA** pues al efectuar el cálculo de la pretensión principal, la misma no excede de los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021.

TERCERO: De acuerdo con lo exigido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se deberá relacionar el canal digital de quien se pretende el interrogatorio de parte.

CUARTO: En vista del contenido de las pruebas documentales relacionadas en los numerales 14 y 16 del acápite respectivo, se deberá aclarar si se trata de la misma prueba o en caso contrario, aportar la faltante, efectuando las aclaraciones a que haya lugar.

QUINTO: Se deberá aportar la prueba documental citada en el numeral 19 del acápite respectivo, so pena de tenerse como no allegada.

SEXTO: Se deberá aportar frente a las pruebas documentales indicadas en los numerales 17 y 18, “las respuestas de los mismos” pues únicamente obran las copias de evaluación de precosecha del 13 y 21 de abril de 2020 respectivamente; ello, so pena de tenerse como no anexadas.

SÉPTIMO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
192** fijado en la secretaría del Despacho hoy **09
DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dbeccc2138a4c014e1869f576e2beaa08ea83229c7277efafe2cd42f337c336

Documento generado en 08/11/2021 04:09:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|---|
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO N° 1297/2021 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | WILSON MOSQUERA MUÑOZ actuando en nombre propio y en representación legal del menor WILSON DAVID MOSQUERA LEUDO |
| DEMANDADO | COOPERATIVA DE EDUCADORES ASOCIADOS “COOEDAS” |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2021-00578-00 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | ESTUDIO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA. |
| DECISIÓN | RECHAZA DEMANDA |

Considerando que la PARTE DEMANDANTE en el proceso de la referencia no subsanó la totalidad de requisitos exigidos mediante Auto No. 1557 del 12 de octubre del 2021 pese a que el día 21 de octubre del año en curso a las 04:04 p.m., estando dentro del término legal, el apoderado de la parte actora allegó memorial vía correo electrónico mediante el cual aportó escrito de subsanación de demanda; sin embargo, a juicio de esta agencia judicial el profesional del derecho desatendió lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020, en el sentido de no haber remitido de manera simultánea, la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica dispuesta en el certificado actualizado de existencia y representación legal de la demandada (colsansebastian@edatel.net.co) tal como fue exigido en el numeral tercero de la providencia del 12 de octubre de la presente anualidad, en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806/2020, que al respecto indica:

“Artículo 6. Demanda. (...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío***

físico de la misma con sus anexos. (...)” (subrayas y negrillas del Despacho)

Es necesario anotar además, que si bien la apoderada judicial demandante manifiesta que la dirección electrónico cesarcermeno50@gmail.com, corresponde a la dirección de notificaciones del señor Cesar Darío Cermeño Oviedo, quien actúa como Representante Legal / Liquidador de COOEDAS, en el certificado de existencia y representación legal aportado con el escrito de subsanación de la demanda, no registra que esta dirección sea la dispuesta para notificaciones judiciales de la demandada y mucho menos se aporta otro documento idóneo que corrobore tal situación.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por WILSON MOSQUERA MUÑOZ actuando en nombre propio y en representación legal del menor WILSON DAVID MOSQUERA LEUDO en contra de COOPERATIVA DE EDUCADORES ASOCIADOS “COOEDAS”

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el ARCHIVO DIGITAL de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

| |
|---|
| <p align="center">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 192 fijado en la secretaría del Despacho hoy 09 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">  _____ Secretaria </p> |
|---|

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b292c27828cb642ac4d497d4c83f9a0d87357974b07726c57ce412ffd1faad28

Documento generado en 08/11/2021 04:27:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>